

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado -Local Comercial-.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 29 de julio de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL-
Demandante:	LUIS EDUARDO RESTREPO GARCÍA C.C. Nro. 1.291.403
Demandado:	MARTHA CECILIA AGUIRRE RIOS C.C. Nro. 30.324.836
Radicado:	17042-4089-001-2021-00085-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio:	Nro. 357

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** de la demanda de la referencia, del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley/.../:

En consecuencia Procederá el Despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, a INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que corrija conforme se cita:

- 1.** Informar el nombre del Establecimiento de Comercio que funciona en el local objeto de restitución, aportando el correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio.
- 2.** Conforme a lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el Art. 61 del CGP deberá dirigir la demanda en contra el propietario del Establecimiento de Comercio y ajustar el poder en el evento de ser necesario.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia del documento donde estén contenidos los linderos del inmueble, de tal manera que se tenga una descripción detallada del bien a restituir, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.
- 4.** Teniendo en cuenta que de los documentos de la demanda se desprende que el local comercial objeto de restitución se encuentra ubicado en un inmueble de mayor extensión compuesto por tres pisos -otro local y viviendas-, se dará claridad y se indicará si el inmueble del que hace parte el local comercial objeto de restitución está dividido de hecho, caso en el cual deberá indicar la composición del bien especificando el área, los linderos y dimensiones específicas del local dado en arrendamiento.

Por lo anterior, no bastará con citar los linderos generales del inmueble donde está ubicado el local comercial, **pues además se debe especificar e identificar de manera detallada el bien inmueble objeto de restitución indicando los linderos particulares del mismo.**

5. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, se requerirá a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del CGP en su Numeral 2, en concordancia con el Numeral 7 del Art. 384 ibídem, so pena de que la medida cautelar sea negada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO GARCÍA (C.C. Nro. 1.291.403)** en contra de la señora **MARTHA CECILIA AGUIRRE RIOS (C.C. Nro. 30.324.836)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

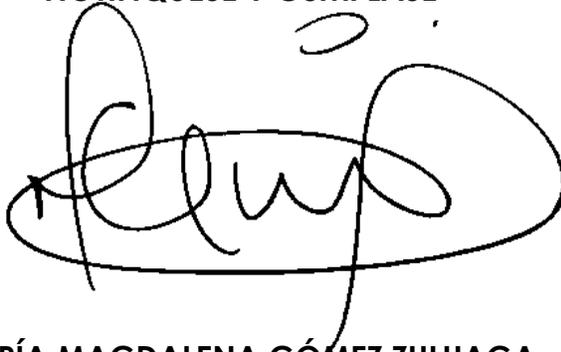
SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanarla, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, **CONSTITUYA Y ALLEGUE CAUCIÓN** equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del CGP en

su Numeral 2, en concordancia con el Numeral 7 del Art. 384 ibídem, so pena de que la medida cautelar sea negada.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ANDRÉS MERARDO RINCÓN BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.985.594 y T.P. N° 220.157 del CSJ, para representar a la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **067** del **30 de julio de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **02, 03 y 04 de agosto de 2021**

Inhábiles: **31 de julio de 2021 y 01 de agosto de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **04 de agosto de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría